

759-04-990610 - Modifica Compendio de Normas Financieras.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas Financieras:

I. Capítulo III.B.1:

1. Incorporar en la letra a) del N° 6 el siguiente párrafo segundo:

"No obstante, las instituciones financieras podrán vender o ceder Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) y Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) en forma fraccionada, a partir de un cupón o de la parte correspondiente a los derechos del mismo."

2. Incorporar en el N° 8 el siguiente párrafo tercero:

"Las operaciones de venta con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera que se realicen entre instituciones financieras, podrán efectuarse en moneda extranjera y desde un día hábil bancario. Los créditos que se originen por estas operaciones deberán tener igual denominación que el instrumento pactado."

3. Incorporar al final del Capítulo la siguiente disposición transitoria:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instituciones financieras podrán efectuar, en el marco de los márgenes establecidos en el N° 6 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, las operaciones referidas en el inciso segundo de la letra a) del N° 6 y en el inciso tercero del N° 8 del presente Capítulo.

No obstante, hasta la primera fecha indicada en el N° 3 de las Disposiciones Transitorias del Capítulo III.B.2, los bancos y sociedades financieras que presenten descalce superior al indicado en el N° 6 de dicho Capítulo podrán efectuar las operaciones referidas en el párrafo anterior sólo con el objeto de dar cumplimiento a las normas de reducción gradual de descalce de tasa de interés que establece el citado N° 3. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras verificará el cumplimiento de lo estipulado precedentemente."

II. Capítulo III.B.2:

1. En el N° 3:

- i) Reemplazar en los párrafos primero y segundo la expresión "hasta un año plazo" por

la expresión "u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año".

ii) Eliminar el tercer y cuarto párrafo.

2. En el N° 4, eliminar el segundo párrafo.

3. Incorporar la siguiente disposición transitoria N° 2, pasando el actual N° 2 a ser N° 3:

"2. Las instituciones financieras que a la fecha de publicación del presente Acuerdo adeuden a otras instituciones financieras préstamos, depósitos o captaciones u otras obligaciones, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, con o sin garantía de cartera, deberán estar encuadradas dentro del límite establecido en el N° 3 de este Capítulo al vencimiento de las respectivas operaciones."

4. Intercalar, en el primer párrafo de la nueva disposición transitoria N° 3, a continuación de la expresión "... Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales," lo siguiente: "así como las operaciones a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del N° 6 y el inciso tercero del N° 8 del Capítulo III.B.1, ".

5. Reemplazar el segundo párrafo de la nueva disposición transitoria N° 3, por el siguiente:

"Las instituciones financieras que antes del 30 de junio del año 2000 se encuentren encuadradas dentro del citado margen podrán, dentro del margen, efectuar las operaciones con productos derivados de tasa de interés, así como las operaciones a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del N° 6 y el inciso tercero del N° 8 del Capítulo III.B.1."

III. Capítulo III.D.1:

- Agregar a continuación del punto final del N° 5 el siguiente párrafo:

"Para los efectos del cumplimiento de los límites establecidos en el N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, las operaciones contratadas según las normas del presente Capítulo y del Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, realizadas entre bancos establecidos en el país, deberán computarse considerando las pérdidas diferidas que emanen de los respectivos contratos."